



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Dieciocho De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00051-00

Asunto

Vicky Leguizamón Ramírez, incoa tutela de cara a la protección de los derechos fundamentales al **mínimo vital** y **petición**, quien denuncia vulnerados por **Coomeva Eps**.

Hechos

1. **Vicky Leguizamón Ramírez**, de 28 años de edad registra afiliación en **Coomeva Eps**, dentro del Régimen Contributivo en calidad de **cotizante independiente** y en tal calidad le ha solicitado en múltiples ocasiones le reconozca, liquide y pague las incapacidades No. 12635592, 12716502, 12874829, 12874852, 12874808, 12635609 y 12663503, en aplicación del derecho constitucional de petición.

2. El 15 de abril de 2020, **Coomeva Eps** en respuesta con número de radicado 4743672, manifestó: "...que las incapacidades liquidadas con nota crédito ya generadas, se encuentran pendientes de pago y será realizado según programación de tesorería nacional".

3. El 01 de septiembre de 2020, nuevamente **Coomeva Eps** le indicó: "...que se realiza la respectiva validación en el sistema, donde efectivamente se evidencia que las incapacidades/Licencias maternidad fueron liquidadas y aprobadas con nota créditos No. 19827338, 19877578, 19840114 y 19840115, se encuentran en estado pendiente cancelar se envía al área de tesorería, para priorización y programación del pago. Adicional nos permitimos informar que el pago de las incapacidades/ Licencias de maternidad se realizaran la última semana del mes de Octubre del año en curso".

4. A la fecha de presentación de la tutela las incapacidades no le han sido canceladas.

Pretensiones

Vicky Leguizamón Ramírez, solicita en sede constitucional: i) la protección de los derechos fundamentales al **mínimo vital** y **petición** y, ii) se ordene a **Coomeva Eps** reconozca, liquide y pague las incapacidades No. 12635592, 12716502, 12874829, 12874852, 12874808, 12635609 y 12663503.

Informe allegado dentro del asunto

Descargos Coomeva Eps

Por conducto de su Analista Jurídica Nacional, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones para referirse a las incapacidades Nos. 12635592, 12635609, 12663503, 12874808, 12874829, 12716502, 12874852, de las cuales indica se encuentran liquidadas con

nota crédito en estado “PENDIENTE CANCELAR”, remitiendo el caso al área de gestión de pagos para iniciar trámite de consecución de cuenta bancaria y agilizar el desembolso de la nota.

Con base en lo informado, solicita se declare improcedente la acción de tutela por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales q la accionante invoca en protección, por ende solicita se le exonere del trámite constitucional.

Pruebas

- ❖ Incapacidades Nos. 12635592, 12635609, 12663503, 12874808, 12874829, 12716502, 12874852
- ❖ Petición de pago a Coomeva elevada por la accionante
- ❖ Oficio Coomeva de fecha 01/septiembre/2020
- ❖ Oficio Coomeva de fecha 30/noviembre/2020

Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre otro que proteja los derechos que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

Luego, el fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no existe otro medio de defensa judicial para ser utilizado como transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Así, pues, que el **problema jurídico** que plantea la accionante **Vicky Leguizamón Ramírez**, gira en torno a la salvaguarda de los derechos fundamentales al **mínimo vital y petición**, y ante la ausencia en el pago de las incapacidades generadas a su favor desde el 16/02/2020 hasta el 14/05/2020, se establece que es pretensión de recibo constitucional, para lo cual ha de extraerse la jurisprudencia relativa al tema en específico, dada la evidente mora en su cancelación por parte de **Coomeva Eps**, entidad en la que registra afiliación la accionante dentro del **SGSSS** y, por tanto, la llamada al pago de tales prestaciones económicas contempladas en el régimen de la Seguridad Social en Salud.

Ahora bien. Colombia es un Estado Social de Derecho desde la entrada en vigencia de la constitución del 91. Ese cuerpo normativo, ha encontrado una evolución dinámica y progresista, lo que se ve reflejado en las decisiones del alto Tribunal Constitucional, al punto que ya es tema pacífico citar el derecho a la **seguridad social** y al **mínimo vital** como fundamentales.

En sentencia de tutela¹, la Corte Constitucional reiteró la fundamentalidad del derecho a la **seguridad social** en los siguientes términos:

“El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana, es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos.”

El derecho al **mínimo vital y móvil**, encuentra su fundamento en múltiples disposiciones constitucionales, como también el derecho a la dignidad humana², al trabajo³, a la igualdad⁴, entre otros, y ha sido definido por la Corte Constitucional de carácter cualitativo *“ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.”*⁵

En este orden de ideas, es preciso indicar que el no pago injustificado de las prestaciones económicas contempladas en el régimen de seguridad social en salud por parte de la entidad correspondiente, conlleva a soslayar derechos fundamentales de la afiliada.

El pago de incapacidades médicas a través de la acción de tutela ⁶

La Corte ha reconocido, que las personas que pretenden el cobro de incapacidades médicas a través de la acción de tutela cuentan con otros mecanismos judiciales a través de los cuales pueden obtener su pago, procedimientos tales como el proceso ordinario laboral o, el trámite lineado ante la Superintendencia Nacional de Salud. En este orden de ideas, en principio sería posible aseverar que la ciudadanía cuenta con medios ordinarios suficientes para obtener la materialización de este tipo de pretensiones y, por tanto, resultaría improcedente cualquier intento de solicitar dichos pagos a través de tutela.

A pesar de lo anterior, la Corte también ha reconocido que el pago de las incapacidades médicas, no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria o

¹ Sentencia T-032-12

² Artículos 1, 42, 53, 70 C.N.

³ Preámbulo, Artículos 1, 25, 53, 54, 55, 56, 67 ibidem, entre otros

⁴ Artículo 13 ibidem

⁵ Sentencia T-211/11

⁶ Consideraciones extractadas de la sentencia T-529/2017

económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecta su salud, al punto que se ve imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, ve menguado los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar.⁷

Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia⁸.

De conformidad con lo expuesto, se ha considerado que dependiendo de la situación particular del solicitante⁹, la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que la persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de incapacidades que le han sido expedidas¹⁰.

Con relación al reconocimiento y pago de incapacidades médicas, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, dispone que en el régimen contributivo se reconocerá de conformidad con la normatividad vigente, las incapacidades que por una enfermedad general se generen a los afiliados.

De ahí, que el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 estableciera ciertos requisitos a efecto de que sea posible entrar a realizar el pago de esta prestación, entre otros, dispuso que el afiliado haya cancelado en forma completa sus cotizaciones al sistema y que dichos pagos se hayan efectuado “*en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de acusación del derecho*”.

En ese sentido, la norma en cita establece dos requisitos, entre otros, que no corresponden al objeto de la presente *litis* y que deben verse verificados a efectos de que una persona pueda hacerse acreedora al desembolso de las incapacidades médicas que le han sido expedidas: **(i)** haber pagado la totalidad de las cotizaciones del año anterior al momento en que se causó el derecho y, **(ii)** que cuatro de los pagos realizados en los últimos seis meses se hubieran realizado dentro de la oportunidad establecida para el efecto¹¹.

Ahora bien. La Corte ha estudiado la aplicabilidad de dichos requisitos en numerosas ocasiones y, si bien ha determinado que se trata de exigencias válidas, ha entendido que su aplicabilidad, en específico, en lo relativo al segundo de los requisitos reseñados, requiere que

⁷ Ver Sentencia T-140 de 2016.

⁸ Ver Sentencia T-311 de 1996. Al respecto, en aquella ocasión la Corte asumió el conocimiento de un caso en el que una mujer reclamaba el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad y a quien éste le fue negado por problemas en el pago por parte de su empleador. Sobre el particular, la Corte consideró que si bien, en principio, podría considerarse que se trata de una pretensión eminentemente económica, una afirmación en ese sentido desconocería la especial naturaleza de esta prestación que pretende suplir el salario del trabajador durante el tiempo en que éste se encuentra incapacitado para ejercer normalmente sus funciones. Por ello, consideró que la intervención excepcional del juez de tutela se hacía forzosa so pena de permitir que se prorrogue la vulneración de los derechos de los ciudadanos.

⁹ Especialmente cuando la prestación económica en discusión se constituye en la única fuente de ingresos del solicitante para satisfacer sus necesidades básicas.

¹⁰ Ver Sentencia T-920 de 2009.

¹¹ Respecto de la oportunidad para el pago, el Decreto 1670 de 2007 estableció, para los trabajadores independientes, un plazo dentro del cual debe ser efectuado el pago y que depende del número de identificación del afiliado.

las Empresas Prestadoras del Servicio de Salud (EPS) hayan efectuado las actuaciones que, con ocasión a la mora son correspondientes, esto es, que hayan actuado para solicitar el pago a través de los mecanismos de cobro coactivo que estableció la misma Ley 100 de 1993, o que haya rechazado los pagos efectuados fuera del término establecido¹².

Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

Así, pues, que desde la perspectiva jurisprudencial que envuelven los elementos que componen el caso expuesto por la actora **Vicky Leguizamon Ramirez**, sus pretensiones resultan procedentes en protección de sus derechos fundamentales, con base en los siguientes aspectos:

1.- La solicitante fue beneficiaria de las incapacidades Nos. 12635592, 12716502, 12874829, 12874852, 12874808, 12635609 y 12663503, expedidas entre febrero y mayo de 2020 por afecciones de origen común, quien desde entonces elevó petición a **Coomeva Eps** reclamando su reconocimiento económico, entidad que si bien no se negó a ello, sin embargo, transcurrido un año no lo ha materializado, mora que denota desinterés en hacerlo y de

¹² En sentencia T-025 de 2017, la Corte se pronunció respecto de la situación jurídica de una persona a que, tras la práctica de un procedimiento quirúrgico, debió ser incapacitada por un periodo prolongado de tiempo y respecto de quien, la E.P.S. en la que se encontraba afiliado, se negó a efectuar el reconocimiento y pago de dichas incapacidades, pues consideró que el requisito de pago oportuno se había visto incumplido. En este caso la Corte consideró que la E.P.S. accionada, al omitir requerir el pago oportuno y aceptar la cancelación extemporánea que hizo el actor, se allanó a su incumplimiento y a la mora en que incurrió; motivo por el cual no puede pretender ahora abstenerse del pago de las incapacidades médicas que le son solicitadas.

contera vulnera el mínimo vital de la afiliada, como cotizante al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de independiente.

2.- Coomeva Eps en su escrito de traslado no demuestra la materialización del pago de las incapacidades, por el contrario, continúa afirmando lo reseñado en sus respuestas de 30 de noviembre de 2020 y 01 de septiembre de 2020, indicando que el desembolso se hará próximamente, pero lo cierto es que aún no se ha concretado, incumpliendo incluso los plazos indicados por la misma **Eps**, cuando afirmó en su oportunidad que cancelaría las erogaciones a mas tardar en diciembre de 2020.

3.- Siguiendo estos lineamientos, no es de recibo para el Juez constitucional el argumento que presenta **Coomeva Eps**, en cuanto opera inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de su afiliada **Vicky Leguizamón Ramírez**, pues la falta de pago de las incapacidades generadas a su favor, evidentemente quebranta su **mínimo vital**, en cuanto al ser el reconocimiento económico solicitado sustituto de sus ingresos laborales, es omisión que desequilibra su presupuesto económico para suplir sus gastos habituales y básicos.

Con fundamento en lo expuesto, se protegerá los derechos fundamentales al **mínimo vital y petición** de la accionante **Vicky Leguizamón Ramírez** y, se ordenará a **Coomeva Eps**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, cancele efectivamente a favor de la afiliada las incapacidades Nos. 12635592, 12716502, 12874829, 12874852, 12874808, 12635609 y 12663503.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

1.- Proteger los derechos fundamentales al **mínimo vital y petición**, conforme incoa la accionante **Vicky Leguizamón Ramírez**.

2.- Ordenar a **Coomeva Eps**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, cancele efectivamente a favor de su afiliada **Vicky Leguizamón Ramírez** las incapacidades Nos. 12635592, 12716502, 12874829, 12874852, 12874808, 12635609 y 12663503.

3.- Ordenar la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Dcto. 2591/1991).

4.- Ordenar que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

5.- Ordenar el archivo de las diligencias, agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹³

Juez.-

adb

¹³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.